



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-057/2026

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-057/2026.

PARTE ACTORA: REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 10 de junio de 2026.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el Juicio Electoral con clave **TET-JE-057/2026**, en la que se declaran fundados los agravios formulados, y, en consecuencia, se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el apartado respectivo de esta resolución.

Glosario

| | |
|------------------------------|---|
| Actor o Parte Actora | Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México. |
| Autoridad Responsable | Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. |
| Acto impugnado | Resolución ITE-CG-20/2026. |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. |
| ITE | Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. |
| JE | Juicio Electoral. |
| Ley de Medios | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. |
| Ley Electoral Local | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. |
| Ley Orgánica | Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala. |

COTEJADO

| | |
|---------------|--|
| POS | Procedimiento Ordinario Sancionador. |
| PT | Partido del Trabajo. |
| Sala Regional | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en la Ciudad de México. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Tlaxcala. |

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El 30 de abril de 2026, fue aprobada por el Consejo General del ITE, la resolución ITE-CG-20/2026, por la que se declara la inexistencia de los actos de promoción previos al proceso electoral atribuidos al ciudadano Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, así como la infracción de culpa in vigilando que se le reclamó al Partido del Trabajo.

2. Presentación de la demanda de JE. Inconforme con la anterior el 07 de mayo de 2026, el actor presentó ante el ITE demanda de Juicio Electoral.

3. Remisión al TET. El 08 de mayo de 2026, el ITE presentó ante este Tribunal oficio sin número por el que emite su informe circunstanciado, al que adjuntó el escrito de demanda de la parte actora y sus anexos¹.

4. Recepción y turno a ponencia. El 13 de mayo de 2026, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JE-057/2026** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su conocimiento y trámite correspondiente.

5. Radicación. En acuerdo de 14 de mayo del presente año, se tuvieron por recibidas las actuaciones en la Tercera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, y se ordenó su radicación con el número de expediente asignado por la Presidencia de este Tribunal.

¹ Folio 0531.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-057/2026

6. Publicitación y requerimiento. El 13 de mayo de 2026, la Secretaría Ejecutiva del ITE presentó ante este Tribunal el oficio ITE-SE-E0176/2026, por el que remite copia certificada de la cédula de publicitación e informa que no se presentó escrito de persona tercera interesada; documentos que se tuvieron por recibidos en acuerdo de 14 de mayo de 2026.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el presente Juicio Electoral y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 10 y 80 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante legal, impugna el acuerdo ITE-CG 20/2026 en el que se declara la inexistencia de los actos de promoción previos al proceso electoral atribuidos al ciudadano Miguel Ángel Covarrubias Cervantes y al Partido del Trabajo la culpa in vigilando, mismos que se relacionaron con el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, para la elección de Gubernatura en el Estado de Tlaxcala y resolver esa controversia compete a este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación cumple los requisitos establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del representante legal del actor, señala domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones, precisa el acto controvertido, los conceptos de agravio que le causa, la autoridad a la que se le atribuye y ofrece pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, en virtud de que obra en actuaciones que la resolución que por este medio se impugna, fue aprobada el 30 de abril de 2026, por lo que el término de 4 días a que se refieren los numerales antes invocados transcurrieron del 04 al 07 de mayo de 2026; así, si la demanda de JE se presentó el 07 de mayo de 2026, es inconcuso que este juicio se promovió con la oportunidad debida.

3. Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para promover el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios, en virtud de que es un Partido Político Nacional con acreditación local, que aduce que la aprobación de la resolución ITE-CG-20/2026 conculca los principios de seguridad jurídica, debido proceso, debida motivación, exhaustividad, congruencia, equidad en la contienda, entre otros, por lo que acude a esta instancia para que se le tutelen sus derechos.

Asimismo, la personería del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México se encuentra acreditada, en virtud de que así está reconocido ante el Consejo General del ITE y con ello acredita su legitimación en el proceso.

4. Interés legítimo. El actor tiene interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que controvierte actos que, a su parecer, le causan agravio, pues aduce que se vulnera los principios que rigen la materia electoral.

5. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar los actos que reclama la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-057/2026

De los anteriores razonamientos, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio del fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Causa de pedir.

El tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. La disposición de que se trata constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que, sin justificación, impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihifactum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

COTEJADO

En apego a los principios de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus

derechos. Para alcanzar tal objetivo, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Síntesis de agravios y pretensión del impugnante.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo la parte actora, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención del justiciable, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número 2/98, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL²”**.

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

² **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-057/2026

Síntesis de agravios.

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que el actor, en esencia, expresa los motivos de inconformidad siguientes:

PRIMER AGRAVIO. La resolución impugnada vulnera los principios de debida motivación, exhaustividad, congruencia y legalidad, en virtud de que el ITE realizó un indebido análisis fragmentado de las publicaciones denunciadas, incluyendo las pruebas supervenientes, en lugar de estudiarlas de forma contextual, sistemática e integral, además de que omitió valorar las interacciones generadas con la ciudadanía.

SEGUNDO AGRAVIO. Es indebido que el ITE le haya vulnerado su derecho de audiencia, defensa adecuada y debido proceso, derivado de la notificación incompleta de las actuaciones en el procedimiento ordinario sancionador.

TERCER AGRAVIO. Es indebido que el ITE haya exonerado al Partido del Trabajo respecto de su responsabilidad por culpa in vigilando, sin haber analizado que ese Partido Político no se deslindó de forma eficaz de las publicaciones denunciadas.

III. Pretensión del impugnante.

La pretensión del Actor es que se revoque la resolución impugnada y en su lugar se dicte otra, en la que el ITE se pronuncie respecto de los planteamientos realizados por el inconforme en la que realice un análisis contextual, integral y sistemático de las publicaciones denunciadas, tanto en su escrito inicial como las que allegó al procedimiento como pruebas supervenientes, tomando en consideración las interacciones generadas con la ciudadanía y, en consecuencia, se les imponga a las partes denunciadas una sanción.

COTEJADO

IV. Método de análisis y resolución de la controversia.

Los agravios se analizarán de forma conjunta, en virtud de que guardan estrecha relación entre sí, en el entendido de que el orden o forma en que se analicen, no le causa perjuicio a la parte actora, conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**³, que en esencia determina que no le causa agravio al impugnante el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

Conforme a lo antes dicho, se procede a realizar el estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

Análisis de los agravios.

Al respecto, en su **primer agravio**, el actor aduce que es indebida la valoración que el ITE realizó de sus planteamientos, pues denunció actos que en su conjunto podrían configurar promoción y posicionamiento con fines electorales, previos al inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 en el Estado, pero no se realizó un estudio integral, completo y coherente, respecto de sus planteamientos, aunque la autoridad responsable estaba obligada a realizar un estudio completo de las pretensiones sometidas a su conocimiento y no sólo lo que consideró a su arbitrio.

Lo anterior, porque el ITE realizó un estudio parcial y fragmentado de las faltas electorales sometidas a su conocimiento, pues se limitó a efectuar referencias superficiales de determinadas publicaciones denunciadas, sin pronunciarse respecto de los argumentos medulares del actor, consistente en la existencia de una estrategia sistemática de posicionamiento anticipado con fines político-electorales realizadas por las partes denunciadas.

³AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en la dirección electrónica siguiente:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-057/2026

Esto porque el ITE omitió pronunciarse sobre: la sistematicidad de las publicaciones denunciadas; la construcción progresiva de posicionamiento político; la trascendencia de los mensajes hacia la ciudadanía; la existencia de equivalentes funcionales de promoción electoral; la reiteración temática relacionada con la Gubernatura del Estado; la interacción generada con el electorado; la intencionalidad político-electoral de los mensajes; y, el alcance contextual de las manifestaciones difundidas.

Ello es así, porque el ITE utilizó una metodología incorrecta de valoración probatoria, pues analiza cada publicación de manera aislada e independiente como si se tratara de actos inconexos y carentes de relación entre sí, sin hacer un examen de la totalidad de las publicaciones en un contexto general, atendiendo a la continuidad temporal de las conductas, la reiteración de mensajes vinculados con aspiraciones políticas, la sistematicidad de la exposición pública, la narrativa de posicionamiento personal, la interacción generada con la ciudadanía, la asociación partidista implícita y el contexto previo al inicio del proceso electoral, pues el inconforme considera que expresiones como: "¿Y si me postulo para GOBERNADOR?" y "¿Puedo ser Gobernador... Tú qué opinas?" fueron minimizadas de manera indebida, bajo una interpretación literal y superficial, pues no sólo se debía haber analizado si existía un llamado al voto, sino que se debieron considerar los equivalentes funcionales y el efecto real que producen los mensajes frente a la ciudadanía.

De igual modo, el ITE dejó de otorgar el alcance jurídico correspondiente a: las interacciones y comentarios generados en las publicaciones denunciadas; la percepción ciudadana derivada de dichas publicaciones; la prueba superveniente ofrecida por el actor; el reconocimiento expreso realizado por el denunciado respecto de sus aspiraciones políticas; el contexto integral en que se desarrollaron las conductas investigadas.

La prueba superveniente, es particularmente trascendente, porque en ella, el denunciado reconoció expresamente sus aspiraciones políticas al manifestar públicamente: "Dicen que no puedo soñar con ser gobernador...", lo que no podía ser minimizado ni se podía estudiar de manera aislada, pues constituye un elemento contextual posterior que permite dotar de sentido, finalidad y dirección a las publicaciones previamente denunciadas; esto porque el propio denunciado confirmó públicamente que las expresiones y

COTEJADO

publicaciones difundidas guardaban relación con aspiraciones vinculadas a la Gubernatura del Estado, robusteciendo con ello el elemento subjetivo de la infracción denunciada.

Es decir, el ITE debió observar los principios de exhaustividad, congruencia, objetividad, debida motivación, certeza y equidad en la contienda; esto, porque omitió pronunciarse de manera integral respecto de los argumentos y pruebas, que obran en el expediente.

En su **segundo agravio**, el inconforme refiere que la resolución impugnada, le vulnera sus derechos de audiencia, defensa adecuada, debido proceso y tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en virtud de las irregularidades procesales cometidas por el ITE, pues mediante oficio ITE-UTCE-2000/2024 únicamente le fue notificado el acuerdo de 19 de noviembre de 2025, sin acompañarse copia de las actuaciones que integran el expediente.

Lo anterior, porque el ITE omitió remitirle la parte sustancial del procedimiento, como lo son los escritos de contestación presentados por los denunciados, las diligencias de investigación, las respuestas a requerimientos, las constancias recabadas por la autoridad, las actuaciones procesales relevantes y en general, los demás elementos probatorios integrados al procedimiento.

Finalmente, en su **tercer agravio**, el inconforme expresa que es indebido que el ITE haya exonerado al Partido del Trabajo de su responsabilidad por culpa in vigilando, sin realizar un análisis exhaustivo, integral y congruente de las constancias que integran el expediente, lo que vulnera los principios de legalidad, exhaustividad, debida motivación y certeza jurídica.

Lo anterior, porque en el expediente consta la existencia de publicaciones, expresiones y materiales, de los que se advierte una asociación reiterada entre el denunciado y elementos identificativos vinculados con el Partido del Trabajo, particularmente mediante el uso de los colores rojo y amarillo, símbolos, identidad gráfica, narrativa política y posicionamiento público relacionado con dicho instituto político; sin embargo, el ITE no analizó si el Partido del Trabajo desplegó acciones eficaces y oportunas para deslindarse formalmente de las conductas denunciadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-057/2026

Es decir, el ITE omitió justificar razonadamente por qué consideró inexistente la culpa in vigilando, pese a la ausencia de deslinde eficaz y a la existencia de elementos contextuales de asociación política.

Marco normativo.

Constitución Federal.


El artículo 41 de la Constitución Federal, dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por dicha Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

En su fracción IV, se establece que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales; mientras que en el último párrafo de esa fracción se estableció que la violación a esas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Por su parte, el artículo 116, de la propia Constitución Federal, expresa que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Asimismo, en la fracción I, de ese artículo, se determinó que las personas titulares de las Gubernaturas de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado; además de que su elección será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

En este tenor, en la fracción IV, inciso a), del mismo dispositivo legal, se establece que, de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de



los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de la Gubernatura, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Constitución Local.

Por lo que se refiere al Estado de Tlaxcala, la Constitución Local, en su artículo 25, establece que los procesos de elección para renovar a los poderes del Estado, se realizarán por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo; ordinariamente se celebrarán el primer domingo de junio de cada tres o seis años conforme a la elección que corresponda.

Por su parte, el artículo 95, de la Constitución Local, dispone que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales; que constituyen una función de carácter público y estatal; es autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera.

En el cumplimiento de sus atribuciones y la consecución de sus fines, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se conducirá en todos sus actos de acuerdo con los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

Ley Electoral Local.

Por su parte, la Ley Electoral Local, en su artículo 24, fracciones IV y V, dispone que son fines del ITE garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar los poderes del Estado, además de velar por la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio y el voto popular;

Para ello, el artículo 39, fracción I, del mismo ordenamiento legal, establece que el Consejo General del ITE tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-057/2026

Sobre el particular, el artículo 51, fracciones I, VIII, XX, XLIV, XLV, XLVNI, L y LI, de la Ley que se viene invocando, expresa que el Consejo General del ITE tendrá las atribuciones siguientes: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Aprobar todo lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, en los términos de esta Ley y las demás leyes aplicables; Convocar a elecciones ordinarias; Resolver sobre el registro de los candidatos a la Gubernatura; Organizar y realizar el cómputo estatal de los resultados de las elecciones de Gubernatura y entregar las constancias de correspondientes; Realizar la calificación de las elecciones y declarar la validez del proceso electoral de que se trate; **Investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral en el Estado;** Aplicar las sanciones que le competan por hechos violatorios de las disposiciones de esa Ley.

Asimismo, por lo que se refiere a la elección de la persona titular de la Gubernatura del estado, el artículo 109, fracción I, del ordenamiento legal en cita, dispone que los procesos de elección ordinaria en el Estado, se llevarán a cabo cada seis años, la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; mientras que el numeral 110 expresa que las elecciones ordinarias serán convocadas por el Consejo General durante los tres meses anteriores al inicio del proceso electoral respectivo. De forma particular, el artículo 263 establece que la elección de la persona titular de la Gubernatura del Estado se realizará cada seis años, en todo el territorio del Estado, por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo y por el principio de mayoría relativa.

En este sentido, resulta importante precisar que el artículo 111 de la Ley en comento establece que el proceso electoral es el conjunto de actos que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, tendentes a renovar periódicamente, entre otros, al Poder Ejecutivo; por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de ese ordenamiento legal, el proceso electoral ordinario se iniciará mediante sesión solemne que se celebrará a más tardar seis meses antes de la fecha de la elección de que se trate y concluirá con la declaratoria de validez que realicen los órganos del Instituto o con la última resolución que emitan los órganos jurisdiccionales

COTEJADO

relativa a los medios de impugnación interpuestos. El Consejo General, durante el mes de octubre del año previo a la elección que corresponda, determinará la fecha exacta del inicio del proceso electoral.

En consecuencia, el artículo 113 de la Ley Electoral Local, dispone que el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y III. Resultados y declaraciones de validez.

Asimismo, por disposición expresa del artículo 337 de la Ley Electoral Local, son aplicables a las candidaturas independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esa Ley.

Como es de verse, de esas disposiciones normativas se desprende que, en el Estado de Tlaxcala, la persona titular de la Gubernatura, es elegida a través del voto popular directo, en elecciones libres, auténticas y periódicas que se verifican cada seis años.

Para hacer posible lo anterior, se lleva a cabo una serie de actos concatenados y sucesivos que se denominan proceso electoral, de los que existen derechos, obligaciones y prohibiciones para las personas que deseen participar como candidatas.

De las prohibiciones.

Ahora, para dar sentido y eficacia a esas disposiciones normativas, además de una consecuencia ante su incumplimiento, la propia Ley Electoral Local establece diversas causas o conductas que considera infracciones a dicha normatividad, que, para este asunto, son de vital importancia las siguientes:

En el artículo 345, fracciones I, II y XI de la Ley electoral Local, se estableció que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley los partidos políticos y coaliciones, sus dirigentes, militantes y simpatizantes; los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; cualquier persona física o moral.

En este sentido, por lo que se refiere a las conductas que son indebidas, el artículo 346, fracciones I, V, VIII y XI, del cuerpo legal en cita, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-057/2026

obligaciones establecidas en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, de esa Ley y demás disposiciones aplicables; la realización de actos de promoción electoral previos al proceso electoral, atribuible a los propios partidos; la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos; el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en esa Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

Por su parte, el artículo 347, fracciones I y VI, del mismo ordenamiento legal, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a esa Ley, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; la realización de actos de promoción previos al proceso electoral; mientras que el artículo 348, fracciones II y XV Bis, dispone que constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: realizar actos anticipados de campaña; la realización de actos de promoción previos al proceso electoral.

De igual modo, el artículo 349 de la Ley Electoral Local, en sus fracciones II y III, constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, contratar propaganda en radio y televisión en el Estado dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; y realizar actos de promoción previos al proceso electoral.

Por su parte el artículo 358, establece las sanciones que se podrán aplicar ante la comisión de alguna infracción.

De lo anterior, la propia Ley Electoral Local, contiene diversos dispositivos legales que regulan al procedimiento sancionador, entre los que destacan los siguientes:

El artículo 368, establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no

COTEJADO

signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

De forma particular, el artículo 369, establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

La misma Ley Electoral Local, contiene un "CAPÍTULO III", denominado "Del procedimiento sancionador ordinario", del que destacan las porciones normativas siguientes:

En el artículo 373 establece que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La queja o denuncia deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad; IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personalidad, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-057/2026

En términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 374, cuando la queja o denuncia sea formulada ante cualquier órgano del Instituto, ésta deberá ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Comisión de Quejas y Denuncias para su trámite y resolución. Recibida la queja o denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias procederá a: I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General del Instituto; II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso; III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Seguido el procedimiento, el artículo 378 determina que admitida la queja o denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

En este sentido, el artículo 379 de la Ley Electoral Local, establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el ITE mediante la Comisión de Quejas y Denuncias, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; mientras que el artículo 380 dispone que concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, dentro de los dos días siguientes la Comisión de Quejas y Denuncias pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo se procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista.

El proyecto de resolución que formule la Comisión de Quejas y Denuncias será enviado al Consejo General del ITE, dentro del término de cinco días, para que resuelva lo conducente. Una vez que el Presidente del Consejo General del ITE reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión.

De las anteriores disposiciones legales, se advierte que en el Estado de Tlaxcala no está permitido que tanto Partidos Políticos, como las personas aspirantes a candidatas, personas candidatas, o personas físicas, realicen actos de precampaña y campaña fuera de los tiempos establecidos para tal efecto; pero también existe la prohibición de llevar a cabo actos de promoción previa al inicio del proceso electoral.

En este último caso, se debe iniciar un procedimiento sancionador ordinario, sea a petición de parte o de oficio, en el que es posible aportar como medios de prueba las documentales públicas y privadas, así como las pruebas técnicas, entre otras, mismas que deben ser ofrecidas en el primer escrito por el que se apersonan al procedimiento, observando el principio de contradicción de la prueba.

Asimismo, existe la posibilidad de que sean admitidas pruebas supervenientes, con el requisito de que sean ofrecidas hasta antes del cierre de instrucción, con las cuales se le debe dar vista a la otra parte para que manifieste lo que a su derecho importe en un término de cinco días.

Además, existe el deber de que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva y las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Caso concreto.

Para una mejor comprensión del agravio que se analiza, se considera oportuno describir el contexto en el que el actor presentó su queja ante el ITE, y la forma en que se desahogó el procedimiento en el que se dictó la resolución impugnada y que es materia del juicio electoral que se resuelve, lo que se realiza de la forma siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-057/2026

- Ante el ITE se denunció a Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, por publicaciones realizadas en la red social denominada Facebook, pues se adujo que esas publicaciones impactan en el ámbito político electoral, ya que lo posiciona como uno de los contendientes a la Gubernatura del Estado por el Partido del Trabajo, lo que presume fue pagado por ese Partido Político, para posicionar a su candidato en un tiempo fuera de elecciones, o por el denunciado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes para obtener más adeptos en su intención de ocupar dicha candidatura.
- El denunciante refiere que esas conductas constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 347 de la Ley Electoral Local, mismas que deben ser sancionadas de acuerdo con el artículo 358 del mismo ordenamiento legal.
- En la queja se menciona que esas publicaciones son posteriores a un cierto número de actos altruistas, con el ánimo de ganar adeptos, como parte de una estrategia sostenida y cuidadosamente construida para promocionar su imagen, por lo que el denunciante pide que se tome en cuenta que esas publicaciones tienen el acceso público y que en la ciudadanía tiene el efecto que se aprecia en los comentarios de las personas que interactúan, pues esas publicaciones han tenido cierto revuelo que se traduce en comentarios, reacciones y compartidos que incrementan su alcance y amplían su presencia, para ello invoca la jurisprudencia 13/2024 de rubro **REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE.**
- Por lo anterior, el denunciante adujo que la publicación inicialmente denunciada no debe tomarse como un hecho aislado, sino como parte de un patrón sistemático de promoción pues se trata de una estrategia que el denunciado ha venido trabajando a fin de recibir el apoyo popular.
- El denunciante refiere que el Partido del Trabajo actúa en culpa in vigilando, al no deslindarse de los actos realizados por Miguel Ángel Covarrubias Cervantes y pagar a "La Bestia Política Tlaxcala" a fin de

COTEJADO

COTEJADO

realizar la publicación denunciada, en donde se le posiciona como uno de los contendientes a la Gubernatura del Estado por el Partido del Trabajo.

➤ El 29 de octubre de 2025, el ITE emitió acuerdo, en el que admitió a trámite el escrito de queja, a través de un Procedimiento Ordinario Sancionador, por la presunta realización de actos de promoción previos al proceso electoral, así como por culpa in vigilando por parte del Partido del Trabajo.

➤ El 03 de diciembre de 2025 el denunciante presentó escrito de alegatos en acatamiento al acuerdo que le fue notificado el 26 de noviembre de 2025; además de que ofreció pruebas supervenientes consistentes en publicaciones que el denunciante aduce realizó Miguel Ángel Covarrubias Cervantes en el periodo comprendido del 07 de agosto de 2025, al 01 de diciembre de 2025. En acuerdo de 15 de diciembre de 2025, el ITE admite las pruebas supervenientes, ordenó su certificación y una vez que se contara con la misma se diera vista a las partes denunciadas para que en el término de 5 días hábiles manifestaran lo que a su derecho importara.

➤ El 16 de enero de 2026, el Partido del Trabajo, desahogó la vista que se le dio con las pruebas supervenientes y el 19 de enero de 2026, Miguel Ángel Covarrubias Cervantes presentó escrito por el que se manifiesta respecto de las pruebas supervenientes.

➤ El 30 de abril de 2026 el ITE dictó la resolución que es materia de este Juicio, en la que precisó que las publicaciones denunciadas son 38, mismas que fueron realizadas en Facebook, en las ligas o direcciones electrónicas siguientes:

| Número Progresivo | (Derivado del folio 02796) LIGA ELECTRONICA |
|-------------------|---|
| 1 | https://www.facebook.com/share/p/1AnqpX6UPw/ |
| 2 | https://www.facebook.com/share/p/1C4pKkThBb/ |
| 3 | https://www.facebook.com/share/p/1JN4Lidv4H/ |
| 4 | https://www.facebook.com/MiguelAngelCovarrubiasCervantes |
| 5 | https://www.facebook.com/share/p/19Qg1byZzw/ |
| 6 | https://www.facebook.com/share/r/16vegLFLcN/ |
| 7 | https://www.facebook.com/share/p/14FXLCr6f2K/ |
| 8 | https://www.facebook.com/share/p/1L1LDQpaJ8/ |
| 9 | https://www.facebook.com/share/p/19NzEGoHyh/ |



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-057/2026

| | |
|----|---|
| 10 | https://www.facebook.com/share/v/1PUAbxmXna/ |
| 11 | https://www.facebook.com/share/p/1HrSGfuJTA/ |
| 12 | https://www.facebook.com/share/r/1AmAij2ipv/ |
| 13 | https://www.facebook.com/MiguelAngelCovarrubiasCervantes/posts/pfbid02pgMZ6k8bVWpQQak381RzU5Sb4WEjymh4K8pdnLHjD3ipKanHEwBRYnooZ3g1YEJfl |
| 14 | https://www.facebook.com/photo/?fbid=1356204969719483&set=a.454911983182124 |
| 15 | https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1356204969719483&set=pb.100059899793601.-2207520000&type=3 |
| | PRUEBAS SUPERVENIENTES (Derivados del Folio 03726) LIGA ELECTRONICA |
| 16 | https://www.facebook.com/photo/?fbid=1290813376006941&set=a.519254593162827 |
| 17 | https://www.facebook.com/photo/?fbid=1291061279315484&set=a.519254593162827 |
| 18 | https://www.facebook.com/photo/?fbid=1293703902384555&set=a.519254593162827 |
| 19 | https://www.facebook.com/photo?fbid=1294054165682862&set=a.519254593162827 |
| 20 | https://www.facebook.com/photo/?fbid=1297536488667963&set=a.519254593162827 |
| 21 | https://www.facebook.com/photo/?fbid=1300556648365947&set=a.519254593162827 |
| 22 | https://www.facebook.com/share/p/1BdKgXfdNZ/ |
| 23 | https://www.facebook.com/photo/?fbid=1305342981220647&set=a.519254593162827 |
| 24 | https://www.facebook.com/photo?fbid=1318483966573215&set=a.519254593162827 |
| 25 | https://www.facebook.com/photo?fbid=1328744648880480&set=a.519254593162827 |
| 26 | https://www.facebook.com/photo?fbid=1329725312115747&set=a.519254593162827 |
| 27 | https://www.facebook.com/photo/?fbid=1334206098334335&set=a.519254593162827 |
| 28 | https://www.facebook.com/photo/?fbid=340299554391656&set=a.519254593162827 |
| 29 | https://www.facebook.com/photo?fbid=1346542420434036&set=a.519254593162827 |
| 30 | https://www.facebook.com/MiguelAngelCovarrubiasCervantes/posts/pfbid02BkHKEbbgTLTKhyYkJ6391R1mychcobEYGpAzbQDrXaYZTmKFrnDA74GmMd6xsgvyl |
| 31 | https://www.facebook.com/photo/?fbid=1367206815034263&set=a.519254593162827 |
| 32 | https://www.facebook.com/reel/705625769258631 |
| 33 | https://www.facebook.com/MiguelAngelCovarrubiasCervantes/posts/pfbid02yAsE1kpnSoauDpFrF4cdmwaopdXH1uFhN5VKF5MjaF83fQv3TrtsMyje1WKKdGxkl |
| 34 | https://www.facebook.com/reel/1523909178910107 |
| 35 | https://www.facebook.com/photo/?fbid=1375580720863539&set=a.519254593162827 |
| 36 | https://www.facebook.com/reel/1181726684096355 |

COTEJADO

COPIADO

| | |
|----|---|
| 37 | https://www.facebook.com/photo?fbid=1381102796977998&set=a.519254593162827 |
| 38 | https://www.facebook.com/reel/1136065485043795 |

- Abordó el estudio de fondo por actos de promoción previa al proceso electoral, estructurando su análisis en segmentos o bloques, para ello clasificó las publicaciones denunciadas en tres grupos o apartados.
- En el primer apartado o segmento, estudió los actos atribuidos a Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, consistentes en 28 publicaciones que son las marcadas con los números 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 35, 36 y 37, de la tabla que antecede.

De esas publicaciones, determinó que no se actualizó la infracción de actos de promoción previa al proceso electoral, en virtud de que no se acreditó el elemento subjetivo, pues las publicaciones denunciadas se encuentran al amparo de la libertad de expresión y de información; además de que son orgánicas, gozan de la presunción de espontaneidad, no se advierte una sistematicidad y no se demostró la existencia de una intención objetiva de lograr un posicionamiento electoral previo al periodo autorizado para dicho fin.

De esas publicaciones, las analizó de forma conjunta, precisando que su estudio sería a nivel literal y contextual (segundo párrafo de la página 58); a partir de la página 59 realiza el análisis de las 28 publicaciones denunciadas que aduce no actualizan el elemento subjetivo porque no constituyen propaganda electoral, pues no existe llamamiento al voto en favor o contra alguna persona o Partido Político, no hay difusión de plataformas electorales, ni se posiciona a alguien para obtener una candidatura.

- En un segundo bloque o segmento estudió las publicaciones bajo un escrutinio diferente, pues consideró que las mismas revisten ciertas características presuntamente políticas y que son las publicaciones identificadas con los números 1, 2, 16, 33, 34 y 38 de la tabla anterior.

De esas publicaciones llegó a la conclusión de que no existe el elemento subjetivo, pues no existe llamamiento al voto, ni expresiones que tengan un sentido equivalente a una solicitud de votar a favor de la obtención de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-057/2026

una candidatura plenamente identificable en partido alguno, ni de alguna plataforma electoral, ni advirtió que se posicione a alguna persona para obtener una candidatura, además de que gozan de la protección al derecho de libertad de expresión e información, dadas sus características, de que son espontáneas, orgánicas y de ellas no se advierte una sistematicidad, pues no consta prueba alguna de que fueron compartidas por páginas pagadas de manera sistematizada.

- En el tercer bloque o segmento emprendió el estudio de las publicaciones identificadas con los números 3, 14, 15, 22, de las que, en esencia precisó que se trata de publicaciones de medios de comunicación, mismas que se encuentran amparadas por el ejercicio del derecho de libertad de expresión y del ejercicio periodístico.
- Por lo que se refiere a la culpa in vigilando atribuida al Partido del Trabajo, el ITE expresó que, si no se acreditó algún vínculo entre Miguel Ángel Covarrubias Cervantes y ese Partido Político, este no podía ser sancionado por los actos de la persona denunciada.

De lo anterior, el actor se duele, porque considera que el ITE vulnera los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad, debida motivación y certeza, al haber realizado un estudio fragmentado o aislado de las publicaciones denunciadas, en lugar de analizarlas de forma contextual, integral y sistemática, tomando en consideración las interacciones generadas con la ciudadanía.

Al respecto, este Tribunal considera que le asiste la razón al inconforme y, por ello, es fundado su agravio; se explica por qué.

Principio de exhaustividad.

Este principio genera la obligación para las autoridades electorales – administrativas y jurisdiccionales-, de resolver los planteamientos de la ciudadanía, atendiendo a la totalidad de las pretensiones y argumentos, apreciando la totalidad de las pruebas que fueron incorporadas al procedimiento en los términos y plazos legales, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales según lo ha determinado la Sala Superior en la Jurisprudencias números 43/2002, de rubro **PRINCIPIO DE**

COTEJADO

EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN y 12/2001 de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. ⁴.

Principio de congruencia.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

⁴ **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consultable en la dirección electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad>

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Consultable en la dirección electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-057/2026

De lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**⁵

Principio de debida motivación.

Ahora bien, en el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna Federal, se establece la obligación de toda autoridad de fundar y motivar sus actos que puedan incidir en las personas, como mecanismo de control y cumplimiento del principio de que la autoridad únicamente puede hacer lo que la ley le faculta, con la finalidad de evitar la emisión de actos arbitrarios o ilegales.

Así las cosas, la fundamentación se cumple siempre que la autoridad emisora del acto precise los preceptos jurídicos que son aplicables al caso concreto, y la motivación se satisface si la autoridad emisora del acto establece con claridad las circunstancias fácticas o motivos y razonamientos por los que considera que los mismos encuadran en las hipótesis normativas establecidas en los artículos que constituyen la fundamentación.

Por lo anterior, existe falta de fundamentación y motivación cuando en el acto de autoridad se omite indicar qué artículos son aplicables al caso concreto y/o las razones que se tuvieron para considerar que el asunto puede subsumirse en la hipótesis normativa que prevé la normatividad invocada y habrá una indebida fundamentación cuando se invoquen disposiciones normativas, pero las mismas no sean aplicables al caso concreto por no encuadrar en la hipótesis normativa, y es indebida la motivación, cuando se expresan en el acto de autoridad los razonamientos o motivos que tomó en cuenta para emitir el acto, pero los mismo no son acordes a lo estipulado en la norma en que se funda.

⁵ Jurisprudencia 28/2009 CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

COTEJADO

Sirve de criterio orientador para lo antes anotado, lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SCM-JRC-15/2018, además del criterio jurisprudencial número I.6º.c. J/52, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.**⁶

Principios constitucionales aplicables a la materia electoral.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo primero e inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en lo que a este asunto atañer, son aplicables los principios de certeza, legalidad objetividad.

De los anteriores principios, en el criterio Interpretativo establecido en la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, cuyo rubro es **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO."** Se estableció lo siguiente:

El principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

El de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

El de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

⁶ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-057/2026

En las relatadas condiciones, este Tribunal considera que el ITE no cumplió con el principio de exhaustividad, pues si bien en la resolución recurrida analizó todas las publicaciones denunciadas, su análisis partió de estudios segmentados en tres grupos.

Es decir, para resolver el fondo de la queja presentada por el actor, partió de un esquema en el que dividió en tres categorías las publicaciones denunciadas; por lo que, en un primer apartado estudió 28 publicaciones, en el segundo apartado analizó seis publicaciones y en el tercer apartado estudió 4 publicaciones, pero omitió realizar un análisis de forma conjunta, integral y contextual de todas esas publicaciones, más las interacciones que se generaron en la ciudadanía.

Esto resulta relevante si se parte de la premisa de que el propio actor, en su queja adujo que las publicaciones denunciadas, en su conjunto, forman parte de una estrategia sistematizada del denunciado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes para posicionarse de forma indebida, y reflejo de ello es el efecto que esas publicaciones tienen en la ciudadanía, derivado de las interacciones que se generaron.

Por lo anterior, este Tribunal considera que le asiste la razón al actor, pues del análisis de la resolución impugnada, se advierte que el ITE no realizó un estudio conjunto, integral, sistemático y contextual de las publicaciones denunciadas y de las interacciones generadas por la ciudadanía, para que de forma integral determinara si esas publicaciones en realidad se trataban de una estrategia sistematizada de las partes denunciadas para obtener una ventaja indebida de naturaleza electoral y con ello atender de forma exhaustiva los planteamientos realizados por el actor en la queja que dio origen al procedimiento ordinario sancionador.

Derivado de lo anterior, es que se considera que en la resolución impugnada también se vulnera el principio de congruencia, pues no obstante que el propio denunciante manifestó que las publicaciones denunciadas debían analizarse en conjunto porque, a su consideración, formaban una estrategia sistematizada que redundó en las interacciones generadas por la ciudadanía, el ITE no atendió de forma congruente esos planteamientos, sino que, por el contrario, implementó un criterio de análisis fragmentado, dividiendo las

COTEJADO

publicaciones en bloques o segmentos, de forma tal que no le permitió razonar de forma congruente si se actualizaba o no la infracción denunciada por el Partido Político actor. De este modo, no se observó el principio de congruencia, pues no quedó satisfecho de forma cabal el análisis de los planteamientos de la parte denunciante.

Asimismo, por lo que se refiere a la indebida motivación de la que se duele el actor, este Órgano Jurisdiccional considera que le asiste la razón al inconforme, pues aunque el ITE estableció sus razonamientos respecto de las publicaciones denunciadas, ello sucedió a partir de un análisis fragmentado o segmentado, pero no hubo una debida motivación que razonara adecuadamente lo referente al análisis contextual, sistemático, integral y conjunto de las publicaciones denunciadas y las interacciones de la ciudadanía, lo que provocó que la motivación de la resolución impugnada fuera inadecuada e insuficiente para atender los planteamientos del actor y resolver de forma completa si se actualiza o no la infracción denunciada.

En este tenor, es que se comparte el criterio del actor, en el sentido de que en la resolución impugnada no se observaron los principios de legalidad y certeza, pues el ITE no atendió a los principios de exhaustividad y congruencia, con lo que se apartó de lo que la norma le establece para atender ese tipo de procedimientos, además de que no brindó certeza al justiciable, al variar la litis planteada en la queja de origen; esto porque debió ceñirse a analizar los planteamientos del actor, en los términos en que los propuso, pues de ese modo se atenderían los hechos denunciados para determinar si existió o no una sistematicidad en las publicaciones denunciadas que hubieran provocado o no una ventaja electoral indebida para las partes denunciadas.

Lo anterior, hace jurídicamente posible concluir que este primer agravio, es sustancialmente fundado y suficiente para revocar la resolución recurrida para que se dicte otra resolución, en la que se atiendan de forma completa, conjunta, integral y contextual todas las publicaciones denunciadas, conforme a la prueba disponible en el expediente, y se determine si se actualiza o no la infracción denunciada.

Para lo anterior, se debe considerar que el actor aduce que no se valoró adecuadamente la prueba superveniente que aportó en el procedimiento, por



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-057/2026

lo que el ITE deberá tener en cuenta lo razonado en el criterio interpretativo emitido en la Jurisprudencia 12/2002, de rubro **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"**⁷.

De este, se desprende que se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Ahora bien, este Tribunal considera oportuno expresar que, derivado de la naturaleza de las publicaciones denunciadas, su estudio y determinación de si se actualiza o no la infracción materia de la queja, es una situación compleja que amerita un análisis integral, conjunto y sistemático, para

⁷ **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.** De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

determinar si las mismas se traducen en una estrategia sistematizada cuya finalidad o resultado es la obtención de una ventaja indebida, o por el contrario, si se trata de una manifestación del ejercicio de la libertad de expresión del denunciado y por ello no le resulta responsabilidad por *culpa in vigilando* al Partido del Trabajo.

Al respecto, resulta orientador el criterio jurisprudencial establecido en la Tesis VI/2023, de rubro **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL**⁸. En la que, en esencia se razona que en materia electoral, la prueba contextual, prueba de contexto o análisis contextual constituye una metodología de análisis integral de hechos complejos que las autoridades jurisdiccionales deben considerar ante la posible dificultad probatoria derivada de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales, cuya acreditación no requiere de un estándar estricto, sino de una valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan los hechos específicos base de la pretensión de las partes y que permiten generar inferencias válidas sobre situaciones extraordinarias; así como flexibilizar o redistribuir cargas probatorias, atendiendo al riesgo razonable en la producción u obtención de los medios de prueba en tales circunstancias, sin que ello implique que su mera alegación genérica sea

⁸ PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL. Hechos: En diversos asuntos, las partes promoventes impugnaron sentencias de tribunales electorales locales en donde alegaron que no se consideró adecuadamente lo que denominaron "prueba contextual" o "prueba de contexto", para acreditar hechos vinculados con irregularidades graves y determinantes para la validez del proceso electoral. Al analizar el planteamiento de nulidad de la elección por supuestos actos de violencia generalizada y por la intervención de personas vinculadas a grupos de la delincuencia organizada en las elecciones, la Sala Superior analizó la naturaleza de la prueba contextual y sus alcances en el estudio de situaciones complejas en las cuales se ubican hechos específicos que se consideran contrarios a la normativa electoral. Criterio jurídico: En materia electoral, la prueba contextual, prueba de contexto o análisis contextual constituye una metodología de análisis integral de hechos complejos que las autoridades jurisdiccionales deben considerar ante la posible dificultad probatoria derivada de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales, cuya acreditación no requiere de un estándar estricto, sino de una valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan los hechos específicos base de la pretensión de las partes y que permiten generar inferencias válidas sobre situaciones extraordinarias; así como flexibilizar o redistribuir cargas probatorias, atendiendo al riesgo razonable en la producción u obtención de los medios de prueba en tales circunstancias, sin que ello implique que su mera alegación genérica sea suficiente para acreditar, de manera automática o irreflexiva, los hechos o elementos contextuales de una conducta en específico. Justificación. El derecho fundamental a la prueba exige de las autoridades jurisdiccionales el análisis integral de los hechos planteados en una controversia y no solamente una valoración aislada o descontextualizada de los mismos. Por ello, el análisis contextual, adoptado, entre otras instancias, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Sala Superior, contribuye a confirmar la verdad, probabilidad o plausibilidad de los hechos de un caso, y permite explicar las circunstancias y los móviles de una conducta en situaciones complejas de riesgo, vulnerabilidad, desigualdad estructural o violencia que puede tener un impacto diferenciado en determinadas personas o colectivos y vulnerar derechos o principios constitucionales en materia electoral. No obstante, la mera afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto es insuficiente, es preciso que las partes presenten argumentos y elementos probatorios que, respetando las reglas del debido proceso y las características de los medios de impugnación, permitan generar inferencias válidas tanto de los actos o conductas específicas como del nexo de éstas con el contexto que se alega, dado que si bien el análisis contextual puede realizarse de oficio por el órgano jurisdiccional, en general, depende de la coherencia y consistencia narrativa de los planteamientos de las partes para su eficacia respecto a los hechos o irregularidades específicas que se pretenden demostrar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-057/2026

suficiente para acreditar, de manera automática o irreflexiva, los hechos o elementos contextuales de una conducta en específico.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la prueba exige de las autoridades jurisdiccionales el análisis integral de los hechos planteados en una controversia y no solamente una valoración aislada o descontextualizada de los mismos. Por ello, el análisis contextual, adoptado, entre otras instancias, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Sala Superior, contribuye a confirmar la verdad, probabilidad o plausibilidad de los hechos de un caso, y permite explicar las circunstancias y los móviles de una conducta en situaciones complejas de riesgo, vulnerabilidad, desigualdad estructural o violencia que puede tener un impacto diferenciado en determinadas personas o colectivos y vulnerar derechos o principios constitucionales en materia electoral. No obstante, la mera afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto es insuficiente, es preciso que las partes presenten argumentos y elementos probatorios que, respetando las reglas del debido proceso y las características de los medios de impugnación, permitan generar inferencias válidas tanto de los actos o conductas específicas como del nexo de éstas con el contexto que se alega, dado que si bien el análisis contextual puede realizarse de oficio por el órgano jurisdiccional, en general, depende de la coherencia y consistencia narrativa de los planteamientos de las partes para su eficacia respecto a los hechos o irregularidades específicas que se pretenden demostrar.

En esta tesitura, es que se considera que el ITE sí debió haber realizado un análisis contextual de las pruebas que aportó la parte denunciante, para determinar si se actualiza o no la infracción atribuida a las partes denunciadas.

Vulneración al debido proceso.

Ahora bien, por lo que se refiere a la inconformidad del actor, en el sentido de que se vulneró su derecho al debido proceso y adecuada defensa, en virtud de que al momento en que se le notificó el oficio ITE-UTCE-2000/2025 únicamente se le entregó el acuerdo de 19 de noviembre de 2025, sin acompañarle copia de las actuaciones que integraban el expediente formado con la queja que presentó.

Lo anterior le impidió conocer oportunamente la totalidad de las actuaciones y elementos existentes en el expediente, lo que se traduce en una afectación

a su derecho de audiencia y defensa adecuada, pues esa gravedad radica en el plazo otorgado para formular alegatos, pues no contaba con los elementos necesarios para formular sus alegaciones, lo que provocó que fuera necesario que una de las personas que autorizó asistiera personalmente a las oficinas del ITE para imponerse materialmente de las actuaciones existentes en el expediente.

Sobre el particular, debe decirse que el principio de debido proceso, es un derecho humano previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, el cual establece que previo al acto privativo, se le debe dar al justiciable la oportunidad de ser oído en su defensa, ofrecer pruebas, así como formular alegatos, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que se traducen en los siguientes requisitos⁹:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- La oportunidad de alegar.
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin que persigue el derecho de audiencia, es decir, se dejaría en indefensión a las personas al dictarse un acto o resolución privativa de derechos.

De forma particular, para atender este planteamiento, es conveniente recordar que en términos de lo dispuesto en el artículo 380 de la Ley Electoral Local, concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, dentro de los dos días siguientes la Comisión de Quejas y Denuncias **pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado** para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

⁹ Véanse los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis: 1a. CXII/2018 (10a.), de rubro: DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 839; Tesis: P./J. 47/95 de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, página 133.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-057/2026

De esa porción normativa, es posible advertir que para que las partes formulen alegatos, la formalidad esencial del procedimiento, se traduce en poner a la vista de las partes el expediente para que formulen alegatos; pero no establece la obligación de correrles traslado con copia, sea certificada, simple o digital, de las actuaciones que integran el expediente.

Así, si esa disposición legal es aplicable, tanto para la parte denunciante, como para la parte denunciada, es que el actor no se encontró en desventaja respecto de las personas denunciadas, además de que, como el propio actor lo refiere, tuvo en todo momento la posibilidad jurídico-procesal de consultar las actuaciones que integran el expediente, para que, en el término razonable de 5 días hábiles, pudiera formular los alegatos que considerara pertinentes.

En las relatadas condiciones, también debe tenerse en cuenta que para el momento en que el actor manifiesta su inconformidad, la misma resulta extemporánea, en virtud de que el acuerdo del que se duele le fue notificado desde el 26 de noviembre de 2025, sin que hubiera realizado inconformidad al respecto.

Por último, respecto del tercer agravio correspondiente a la indebida exoneración del Partido del Trabajo respecto de su Culpa in vigilando.

Al respecto, este Tribunal considera oportuno precisar que, derivado de lo fundado del primer agravio, ante la revocación de la resolución recurrida, el ITE deberá realizar una nueva valoración, para determinar si le resulta o no responsabilidad al Partido del Trabajo y, si incumplió o no su deber de cuidado respecto de las publicaciones denunciadas realizadas por Miguel Ángel Covarrubias Cervantes.

En este sentido, en primer momento deberá analizar si las publicaciones denunciadas constituyen una infracción a la normatividad electoral y de ser así, deberá considerar el criterio orientador establecido en la jurisprudencia 17/2010 de rubro **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE¹⁰”**, que de manera total determina que para

¹⁰ Jurisprudencia 17/2010, **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

COTEJADO

deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, las medidas o acciones que se adopten deben cumplir las condiciones siguientes:

a. Eficacia, si su implementación logra cesar la conducta infractora o genera la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b. Idoneidad, si resultan adecuadas y apropiadas para esa finalidad;

c. Juridicidad, en tanto estén permitidas por la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

d. Oportunidad, si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos y,

e. Razonabilidad, si las acciones implementadas son las que de forma ordinaria se podría exigir a quien las realice.

CUARTO. Efectos.

Al haber resultado fundado el primer y tercer agravio, y suficiente para revocar la resolución recurrida, para restituir al impugnante en el goce de sus derechos vulnerados, se revoca la resolución ITE-CG-20/2026, y se ordena al ITE que realice lo siguiente;

1. En un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que se le notifique esta sentencia, dicte otra resolución en la que, con plena libertad de atribuciones, de forma conjunta, contextual e integral, partiendo de la prueba disponible en el expediente, analice las publicaciones denunciadas, mismas que fueron precisadas tanto en el escrito inicial de queja como en el escrito en el que se ofrecieron pruebas supervenientes, así como las interacciones que las mismas generaron ante la ciudadanía, para que determine si se actualiza o no la infracción atribuida a las partes denunciadas.

se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-057/2026

2. En la misma resolución a que se refiere el párrafo inmediato anterior, realice el análisis correspondiente para determinar si al Partido del Trabajo le resulta responsabilidad por incumplir su deber de cuidado, respecto de las publicaciones denunciadas.

Una vez realizado lo anterior, dentro del **término de 2 días hábiles** siguientes, informe a este Tribunal, acompañando el original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de apremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

Primero. Se declara fundado el reclamo analizado en los agravios primero y tercero y suficiente para revocar la resolución recurrida; por ello, se ordena a la autoridad responsable que cumpla con lo precisado en el considerando "CUARTO" de esta resolución.

Segundo. Se declara infundado el motivo de inconformidad hecho valer en el segundo agravio.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese:** de manera **personal** a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en actuaciones para tal fin, así como en la dirección de correo electrónico que proporcionó para ello; mediante oficio a la autoridad responsable, en su domicilio oficial; y, a toda persona que tenga interés en el presente asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

COTEJADO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

COTEJADO



ESTHER TERÓVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA



ANGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY



CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA



IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY